

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 110013342-046-2020-00196-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO DÍAZ PLAZAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que a la fecha la parte demandante incumplió con lo ordenado en el auto del pasado 9 de octubre, y que del estudio de la demanda, se advierte que reúne los requisitos exigidos en los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 *ibídem*, por tanto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se procederá a **ADMITIR** el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentado por el señor **JOSÉ ANTONIO DÍAZ PLAZAS**, actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y tramitará el procedimiento ordinario en primera instancia, no sin antes, **REQUERIR**, a la parte actora, que **PREVIO** a la notificación de la admisión de la demanda, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, deberá enviar simultáneamente la demanda y sus anexos digitalizados en PDF al correo electrónico de las entidades demandadas.

De otra parte, en atención a; **(i)** Que lo pretendido por la parte actora se relaciona con la sanción moratoria por el retardo en el reconocimiento y pago de las cesantías, trámite en el que interviene la Secretaria de Educación correspondiente (que según se observa de la resolución que reconoce la cesantía de la accionante obrante en la página 20 del escrito de la demanda, para este caso es la Secretaria de Educación

Distrital de Bogotá), y **(ii)** Que el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019¹ determinó que las entidades territoriales serían responsables del pago de la sanción moratoria derivada del pago inoportuno de las cesantías cuando el pago extemporáneo sea por su incumplimiento de los plazos fijados en la ley para tal efecto; en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y al artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., se dispondrá la vinculación de la Secretaría Distrital de Educación y de la Fiduprevisora S.A., al considerar que pueden tener interés en las resultas del presente proceso.

Por lo anterior, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se, dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda presentada por el señor **JOSÉ ANTONIO DÍAZ PLAZAS** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **VINCULAR** al proceso a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
3. **PREVIO** a la notificación de la admisión del presente medio de control a la parte demandada, se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para que el apoderado judicial de la parte actora, envíe **simultáneamente** la demanda y sus anexos digitalizados en PDF al correo electrónico de las entidades demandadas, conforme lo expuesto en precedencia.
4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
5. Una vez se acredite el cumplimiento del numeral tres, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, y

¹ Ley 1955 de 2019, "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

Artículo 57. (...)

"Párrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)"

al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA. y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a los buzones electrónicos dispuestos para el efecto por las entidades.

Dichas notificaciones se harán mediante el envío del presente auto al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la cual de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo, sin que sea necesario la remisión de la demanda y sus anexos por parte de este Despacho a las accionadas, dándose así cumplimiento al último inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6. Notifíquese personalmente el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
7. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el expediente permanecerá a disposición de las partes por un término de veinticinco (25) días.
9. Al vencimiento del término anterior, como lo señala el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en los resultados del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.
10. Se advierte que, con la contestación de la demanda se deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, tal como se encuentra estipulado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA.

11. Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.  MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc8288b5301d90d33f79f09869ad52c78f130ce9239ea21772e68e52e067cde**
Documento generado en 13/11/2020 06:44:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>